BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito Legal· MU 395-1982 | 21 DE OCTUBRE DE 1982 | Número 61

SUMARIO

II. ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

2. DIRECCIONES PROVINCIALES DE MINISTERIOS

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Convenio colectivo de trabajo de las industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Agua de la provincia de Murcia. 669

III. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia de Caravaca de la Cruz. 678

Juzgado de Primera Instancia de Caravaca de la Cruz. 678

Juzgado de Primera Instancia número Uno de Murcia. 678

V. OTRAS DISPOSICIONES Y ANUNCIOS

Comunidad de Regantes «Acequia Don Gonzalo». Cieza. 678

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Número 5611

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo de las industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Agua de la provincia de Murcia, suscrito por la representación empresarial y de los trabajadores pertenecientes a la central sindical Unión General de Trabajadores, en fecha 15 de agosto de 1982, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el 1 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 6 de septiembre de 1982.—El director provincial de Trabajo y Seguridad Social en funciones, Antonio Hereza Domínguez.

CAPITULO I

AMBITOS DE APLICACION

Artículo 1.° AMBITO FUNCIONAL.

Las presentes normas regirán en aquellas empresas incluidas en el artículo primero de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Agua, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de enero de 1972 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 23 de febrero de 1972, salvo para aquellas empresas que les afecte el Convenio de Aguas para Riegos de la provincia de Murcia.

Artículo 2.° AMBITO TERRITORIAL.

Lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo será de aplicación en todos los centros de trabajo, que pertenecientes a las empresas u organismos públicos a quienes afecten, radiquen en la provincia de Murcia.

Artículo 3.° AMBITO PERSONAL.

Por este Convenio Colectivo se regirá todo el personal al servicio de las empresas u organismos públicos citados, que estén sujetos a las normas laborales vigentes.

Artículo 4.° AMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio Colectivo surtirá efectos desde primero de enero de 1982 y tendrá una duración de un año, a contar desde dicha fecha, plazo que se entenderá prorrogado de año en año, mientras cualquiera de las partes no manifieste a la otra, con una antelación mínima de un mes al vencimiento del primer plazo o de cualquiera de sus prórrogas su voluntad de iniciar nuevas negociaciones.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO Y FORMACION PROFESIONAL

Artículo 5.° NORMA GENERAL.

La organización técnica y práctica del trabajo es facultad exclusiva de la empresa, quien deberá haber uso de la misma con sujeción a lo establecido en las leyes.

En cada momento la empresa adaptará sus sistemas de producción a las circunstancias tecnológicas, procurando, con caráter primordial, capacitar al personal de su plantilla, para el desarrollo y aplicación de los nuevos procedimientos, sin que los mismos puedan redundar en perjuicio de los derechos económicos o de otro tipo adquiridos.

Corresponde a la Dirección de la empresa asignar y cambiar los puestos de trabajo y los destinos, establecer y modificar la adscripción a los horarios vigentes, todo ello de acuerdo con la legislación vigente, en especial la Ordenanza Laboral del Agua, y previa comunicación al delegado de empresa.

Artículo 6.° PLANTILLA.

La plantilla será la que en cada momento resulte adecuada para la correcta explotación del servicio público que la empresa tiene encomendado.

La empresa creará o suprimirá puestos de trabajo dentro de las necesidades de mejora de su explotación, siempre y cuando se garantice el derecho al puesto de trabajo de los empleados afectados. No se tomará decisión alguna de reestructuración si no se ha oído el informe oportuno de los representantes de los trabajadores legalmente constituidos en la empresa. Todo ello sin perjuicio de los intereses económicos y legales del trabajador.

Artículo 7.° PRESTACION DEL TRABAJO.

El trabajador está obligado a conocer y desempeñar todos los trabajos precisos para la correcta ejecución de las tareas que se le encomienden y ello al nivel de la categoría profesional que ostente.

En el caso de que fuesen desempeñadas por un trabajador tareas correspondientes a varios oficios o categorías profesionales, éste deberá ostentar aquella que resulte mejor remunerada, sin que ello signifique que pueda dejar de realizar las de carácter inferior.

Artículo 8.º RENDIMIENTOS.

1) Se procederá a la determinación del rendimiento normal a desarrollar en cada puesto de trabajo.

2) Las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio Colectivo corresponden a un rendimiento normal.

3) Para la determinación de rendimiento, saturación de trabajo en los puestos y fijación, en su caso, de incentivos, la empresa podrá efectuar la medición de los trabajos en todos aquellos casos que sea viable, teniéndose en cuenta tanto los factores cuantitativos como cualitativos.

4) La representación de los trabajadores legalmente constituida en la empresa tendrá, en las materias que se especifican en los anteriores párrafos, la intervención que reconoce la legislación vigente.

Artículo 9.º DEDICACION PLENA AL TRABAJO.

Cuando sea posible la realización dentro de la jornada laboral de funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de análoga o inferior categoría, podrán ser aquellas encomendadas a un solo trabajador hasta llegar a la plena ocupación en su jornada, medida necesaria para obtener una óptima productividad de todo el personal. El tipo de trabajo que se le encomiende no podrá ser vejatorio ni peyorativo.

Artículo 10. EJERCICIO DEL MANDO.

El personal con mando, con la autoridad y responsabilidad consiguiente, deberá lograr el rendimiento y la eficacia del personal del servicio a sus órdenas, ejerciendo su autoridad en forma humana, educada y eficiente. Son funciones inherentes a todo mando en la empresa, la formación del personal a sus órdenes para conseguir la elevación de su nivel técnico y profesional y velar por la seguridad del mismo.

Artículo 11. PRENDAS DE TRABAJO.

La Dirección de la empresa determinará, según las características de la explotación, las prendas de trabajo que deban ser utilizadas en cada servicio.

Con carácter general y la salvedad del párrafo primero de este artículo, se distribuirán al personal obrero las siguientes prendas:

— Dos monos en invierno.
— Dos pantalones y dos camisas en verano.
— Un impermeable y un par de botas.
— Un par de zapatos de calle al año, al personal lector-cobrador.

Dichas prendas de trabajo se entregarán durante el presente año 1982, las del verano en el mes de mayo y las de invierno en el mes de septiembre, salvo las empresas que ya las hayan entregado durante el presente año 1982. Las citadas prendas de trabajo se renovarán en años sucesivos según su uso y deterioro.

Artículo 12. FORMACION PROFESIONAL.

El trabajador tendrá derecho a la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

CAPITULO III

CLASIFICACION PROFESIONAL

Artículo 13. CLASIFICACION PROFESIONAL.

A efectos de clasificación profesional se seguirán las categorías y definiciones que establece la vigente Ordenanza Laboral, puntualizándose que para acceder a las categorías primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del grupo del personal obrero debe el trabajador hallarse en posesión de un oficio y desempeñarlo dentro de la gradación que prevé la vigente Ordenanza Laboral, o sea, que un oficial de tercera debe tener la formación profesional elemental de un oficio, el oficial de segunda debe superar en formación, habilidad y práctica al oficial de tercera, y que el oficial de primera debe conocer y llevar a la práctica las técnicas más depuradas de un oficio.

Artículo 14. JEFES DE EQUIPO ADMINISTRATIVO.

Cuando las circunstancias organizativas lo aconsejen, los oficiales de primera administrativos podrán ser nombrados jefes de equipo, sin que resulte modificada su situación en el escalafón ni cambien de nivel retributivo por categoría. Este nombramiento faculta para el ejercicio del mando respecto al personal que tenga adscrito. El nombramiento es de libre designación de la empresa.

Artículo 15. ASCENSOS.

El personal ascenderá de categoría con arreglo al procedimiento que determina la vigente Ordenanza Laboral en su capítulo XI, artículos 73 a 82.

CAPITULO IV

JORNADA, HORARIO, HORAS EXTRAORDINARIAS, DIAS FESTIVOS, LICENCIAS Y ENFERMEDADES

Artículo 16. JORNADA.

La jornada laboral máxima anual será de 1.880 horas de trabajo efectivo, tanto en jornada partida como en jornada continuada, sin que en ningún caso la jornada de trabajo efectiva de 1982 sea superior a la efectuada en 1981. Dentro del concepto de trabajo efectivo se entenderá comprendido los tiempos horarios enpleados en la jornada continuada como descanso («El Bocadillo») u otras interrupciones cuando, mediante normativa legal o acuerdo entre las partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo, sean continuadas o no.

El horario de trabajo se pactará de común acuerdo en cada empresa, entre la dirección de la misma y la representación de los trabajadores.

Artículo 17. TRABAJO DE TURNO.

Son aquellos trabajos que requieren la actividad permanente durante las 24 horas del día los 365 días del año, por lo que se establece el turno de trabajo de ocho horas cada uno, variándose cada semana el turno a prestar por los trabajadores, quienes disfrutarán del descanso semanal en una jornada variable, sin que tengan la calificación de horas extraordinarias las jornadas trabajadas en domingo o en fiesta intersemanal.

Artículo 18. HORAS EXTRAORDINARIAS.

La prestación de horas extraordinarias se regirá por lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto

de los Trabajadores. Dado el carácter de servicio público que tienen las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo, de concurrir circunstancias justificadas que no permitan la suspensión de un trabajo al término de la jornada laboral, el trabajador deberá prolongarla hasta el fin del trabajo o su sustitución por otro trabajador, debiendo a su vez la empresa concederle un permiso para que en las horas habituales pueda el trabajador comer, bien en su domicilio o bien en el lugar de trabajo o sus proximidades.

Artículo 19. VACACIONES.

Los trabajadores de plantilla disfrutarán de unas vacaciones anuales de treinta días naturales.

Siempre que las necesidades del Servicio lo permitan, podrá pactarse entre empresa y trabajador la división en dos del período de vacaciones.

El calendario de vacaciones se fijará, de común acuerdo entre la empresa y la representación de los trabajadores legalmente constituida en la misma, dentro de los tres primeros meses de cada año. Al establecerse dicho calendario se procurará atender las peticiones que eleven los trabajadores, rigiendo no obstante, con carácter subsidiario, lo establecido en los artículos 38 del Estatuto de los Trabajadores y 58 de la vigente Ordenanza Laboral.

Cada trabajador deberá conocer su período de vacaciones con una anterioridad de dos meses al comienzo de su disfrute.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año disfrutará de las vacaciones que le correspondan, a tenor del tiempo trabajado.

Artículo 20. DIAS FESTIVOS.

Los días festivos que regirán para el año 1982, con carácter no recuperable, serán los siguientes: 1 de enero, 6 de enero, 19 de marzo, 9 de abril, 1 de mayo, 1 de junio, 29 de junio, 12 de octubre, 1 de noviembre, 6 de diciembre, 8 de diciembre, 25 de diciembre y las dos fiestas locales. Los trabajadores que tengan que trabajar en alguno de estos días festivos, percibirán las horas trabajadas con un recargo del 140% sobre el valor de la hora ordinaria.

Artículo 21. LICENCIAS.

El trabajador, avisando con la posible antelación y adecuada justificación, tendrá derecho a los siguientes permisos retribuidos:

— Quince días naturales en caso de matrimonio.

— Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajor necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

— Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

— Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes. Si algún empleado que trabaje en régimen de «turno», cursase con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional, tendrá preferencia a elegir el turno de trabajo.

Artículo 22. BAJAS POR ENFERMEDAD COMUN Y ACCIDENTE NO LABORAL.

1) Cuando por hallarse enfermo no pueda un empleado asistir al trabajo, deberá dentro de las dos primeras horas de su jornada, ponerlo en conocimiento de la Jefatura a la que se halle adscrito. El incumplimiento de dicha obligación, de la que sólo quedará eximido por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, facultará a la empresa para considerar que la ausencia al trabajo no es justificada.

2) Si la duración de la enfermedad es superior a los dos días naturales, el interesado deberá obtener la baja de su médico de cabecera y remitirla a su jefe inmediato para que éste la remita al servicio de personal correspondiente para su tramitación. La no presentación de los partes de baja faculta asimismo a considerar la ausencia como injustificada.

CAPITULO V

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 23. REGIMEN ECONOMICO.

El régimen económico que regirá entre la empresa y su personal, será exclusivamente el que se pacta en el articulado del presente Convenio Colectivo, sin que existan otras retribuciones que las especificadas en el presente capítulo, que comprendían todas las anteriormente y por todos los conceptos se satisfacían, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos.

Artículo 24. NORMA GENERAL DE APLICACION.

Las retribuciones de cualquier carácter pactadas en el presente Convenio Colectivo, establecidas reglamentariamente o convenidas, bien individualmente, bien en grupo, se entiende que, en todo caso lo son con carácter bruto, siendo a cargo del empleado la retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cuota obrera de cotización a la Seguridad Social y cualquier otra carga que exista o pueda legalmente establecerse sobre el salario.

Las retribuciones a las que hace referencia el párrafo anterior son fijadas a razón de la jornada completa de trabajo. En consecuencia, el personal que tenga establecido un régimen de trabajo de parte de jornada, percibirá las indicadas retribuciones en proporción a la jornada semanal que realice, comparada con la jornada completa correspondiente a su categoría laboral.

Artículo 25. INCREMENTO DE LOS NIVELES ANUALES DE RETRIBUCION.

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 6,09%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los 12 meses (enero-diciembre de 1982), teniendo como tope el mismo I.P.C. menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1982 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios base utilizados para calcular las retribuciones de 1982.

Artículo 26. SALARIO BASE.

La columna primera de los anexos del presente Convenio tendrá la condición de salario base de

acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto, sobre ordenación del salario. El anexo I regirá para las empresas Sogesur y Aquagest, así como para las demás empresas del sector como condiciones mínimas, y el anexo II para la empresa Sear, S. A.

El salario base se percibirá en las doce pagas ordinarias y en las cuatro gratificaciones extraordinarias.

Artículo 27. ANTIGÜEDAD.

El premio de antigüedad tendrá el carácter de complemento personal de acuerdo con lo establecido en el apartado A del artículo 5° del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto. La antigüedad que devengará cada trabajador en 1982 se calculará aplicando el porcentaje establecido en la vigente Ordenanza Laboral según los años de servicio que se acrediten en 1982.

A efecto del cómputo de antigüedad se considerará cumplido un nuevo año el día primero de enero o el día primero de julio, según que el ingreso en la empresa se haya producido en el primero o segundo semestre del año.

Cuando el trabajador cumpla 65 años, no devengará más premios de antigüedad, quedando fijo el importe del premio alcanzado hasta la fecha.

El premio de antigüedad se percibirá en cada una de las pagas mensuales y gratificaciones extraordinarias.

Artículo 28. PARTICIPACION EN BENEFICIOS.

Tiene el carácter de complemento salarial, de acuerdo con lo establecido en el apartado D del artículo 5.° del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto.

Consistirá en un quince por ciento de la suma del salario base mensual y de la antigüedad mensual.

Se percibirá en las doce pagas ordinarias, pero no en las gratificaciones extraordinarias.

Artículo 29. COMPLEMENTO PERSONAL.

Tiene carácter de complemento salarial, según lo previsto en el apartado A del artículo 5.° del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto.

La empresa fijará o modificará, en cada caso, el complemento personal con carácter individual, quedando consolidado con carácter personal en su cuantía, salvo que se pacte por escrito lo contrario.

A la entrada en vigor del presente Convenio Colecto se incrementará en un 10% la cuantía anual del complemento personal a quienes lo tengan reconocido.

No obstante, durante la vigencia del presente Convenio Colectivo se absorberán, en caso necesario, el complemento personal para garantizar unos aumentos salariales que no podrán exceder en cómputo anual de un 11% con respecto a 1981, con excepción de la posible revisión salarial si es que diera lugar.

Artículo 30. PLUS DE TRABAJOS NOCTURNOS.

El plus de trabajos nocturnos tiene el carácter de complemento salarial, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del artículo 5.° del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto.

El plus consistirá en complemento de remuneración equivalente al 25% del salario base de la categoría profesional del trabajador y se regirá según lo previsto en la vigente Ordenanza Laboral.

Artículo 31. PLUS TOXICO.

El plus de trabajos tóxicos tiene el carácter de complemento salarial, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del artículo 5.° del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto.

El plus consistirá en un complemento de remuneración equivalente al 20% del salario base de la categoría profesional del trabajador.

Artículo 32. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Las gratificaciones extraordinarias tienen el carácter de complemento salarial, de acuerdo con lo establecido en el apartado D del artículo 5.° del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto.

Cada una de las cuatro gratificaciones extraordinarias que establece la vigente Ordenanza Laboral consistirá en el importe de una mensualidad de salario base y antigüedad.

Las fechas de devengo de las gratificaciones extraordinarias serán:

A) El penúltimo día laborable del mes de marzo.

B) El penúltimo día laborable del mes de junio.

C) El penúltimo día laborable del mes de septiembre.

D) El 15 de diciembre.

Artículo 33. PRIMAS DE LECTURA Y COBRO.

La empresa podrá proponer a los empleados que efectúan trabajos de lectura y cobro, o ambos a la vez, el establecimiento de unas tarifas de prima que se pactarán de común acuerdo, respetándose como mínimo las condiciones existentes en la actualidad.

Estas primas tendrán el carácter de complemento salarial según lo previsto en el apartado C del artículo 5.° del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto.

Artículo 34. VALOR DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las horas extraordinarias trabajadas en día laborable se abonarán con un recargo del 75% sobre el valor de la hora ordinaria. El valor hora ordinaria de cada trabajador se calculará dividiendo el cómputo anual de la suma del salario base, antigüedad, participación en beneficios, gratificaciones extraordinarias, complemento personal, plus de trabajos nocturnos y plus tóxico, por el número total de horas anuales de trabajo.

No obstante y debido que al reducir la jornada anual de trabajo durante el presente año 1982, se incrementa excesivamente el valor de la hora ex-

traordinaria, se acuerda que el valor de ésta durante el presente año 1982 se incremente en un 11%, sobre el valor de la hora extraordinaria de 1981.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales consideradas como tales en el ANE, es decir, las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, atención y prevención de averías u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, no quedan sujetas a los recargos previstos en el propio ANE, y disposiciones que lo desarrollan.

Las horas trabajadas en día festivo se abonarán con un recargo del 140% sobre el valor hora ordinaria.

Artículo 35. QUEBRANTO DE MONEDA.

A los efectos de quebranto de moneda, previsto en la disposición adicional quinta de la vigente Ordenanza Laboral, se fija la cantidad de 6.000 pesetas anuales sin perjuicio de respetar en su cuantía las superiores condiciones actuales que puedan estar reconocidas individualmente.

Artículo 36. IMPORTE DE LAS DIETAS.

El trabajador que, por necesidades de la empresa, se desplace fuera de la localidad donde radique el centro de trabajo, percibirá por dietas:

— Dieta por almuerzo o cena: 600 pesetas.

— Dieta por habitación y desayuno: 800 pesetas.

Su devengo se entenderá en el caso de no poder comer, cenar o dormir, a la hora acostumbrada en su domicilio particular.

Las cantidades que se devengan por dieta son independientes de la obligación de la empresa de facilitar los medios de transporte o satisfacer el importe de los mismos.

CAPITULO VI
REGIMEN ASISTENCIAL

Artículo 37. CONCEPTO DE REGIMEN ASISTENCIAL.

El Régimen Asistencial que se pacta en el presente Convenio Colectivo es el conjunto de medidas que complementan la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa.

Artículo 38. NATURALEZA DEL REGIMEN ASISTENCIAL.

El Régimen Asistencial que se pacta en el presente Convenio Colectivo tiene la naturaleza de mejora voluntaria prevista en el capítulo XII, sección 1.ª, subsección 1.ª, artículo 181, apartado A del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo.

Artículo 39. MEJORA DE LAS PRESTACIONES POR INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.

En caso de incapacidad laboral transitoria, debidamente acreditada por la Seguridad Social, derivada de enfermedad común o profesional, o bien de accidente, sea éste laboral o no, la empresa abonará al trabajador que se encuentre en tal situación, la diferencia que exista entre el total de su salario real fijo y la prestación que le corresponda, por tal contingencia, de la Seguridad Social.

El plus tóxico sólo se abonará en accidente de trabajo o enfermedad profesional, pero no en enfermedad común.

En el supuesto de que se suscitaran dudas sobre un posible abuso en la situación de incapacidad laboral transitoria, por parte de algún trabajador, la empresa, previo comunicado a la representación de los trabajadores legalmente constituida en la misma, podrá abonar al trabajador afectado lo estipulado en la legislación vigente.

Artículo 40. SEGURO DE VIDA COLECTIVO.

La empresa mantendrá concertado, y a su coste, un seguro de vida que cubra las siguientes contingencias y cantidades:

a) Muerte natural, hasta el límite de los 65 años de edad: 500.000 pesetas, que se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado.

b) Muerte por accidente, hasta el límite de 65 años de edad: 1.000.000 de pesetas, que se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado, inmediatamente de ocurrir el fallecimiento.

c) Muerte por accidente de tráfico, hasta el límite de los 65 años de edad: 1.500.000 pesetas, que se abonarán a los beneficiarios que libremente designe el asegurado, inmediatamente de ocurrir el fallecimiento.

d) Invalidez total absoluta y permanente, hasta el límite de los 65 años de edad: 500.000 pesetas, que se abonarán al trabajador al declararse la invalidez citada.

Los empleados a su cargo pueden mejorar dichas prestaciones básicas.

Artículo 41. VINCULACION AL SEGURO DE VIDA.

El seguro de vida al que se refiere el artículo precedente se vincula a la permanencia del asegurado en la empresa. El cese en la misma, por cualquier motivo, dará origen a la baja del trabajador en la póliza de este seguro, sin que por tanto el empleado conserve derecho alguno a percibir el importe del capital, en su día garantizado.

Artículo 42. JUBILACION.

Se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, a todo trabajador que se jubile dentro de los noventa días naturales siguientes de cumplir los 60, 61, 62, 63 y 64 años, le será abonada por la empresa la cantidad de 200.000 pesetas, 150.000, 125.000, 100.000 y 50.000, respectivamente.

Los trabajadores podrán jubilarse a los 64 años con el compromiso para las empresas de contratar a un nuevo trabajador de conformidad con lo establecido en el ANE y disposiciones legales que lo desarrollan.

Artículo 43. RECONOCIMIENTO MEDICO.

Anualmente, en las fechas en que la empresa indique, serán sometidos los empleados a una revisión médica en el Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene.

CAPITULO VII

FUNCIONES Y GARANTIAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 44. NORMA GENERAL.

En lo que concierne a las funciones y garantías de los representantes de los trabajadores legalmente constituidos en la empresa, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 45. DESCUENTO CUOTA SINDICAL.

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales, la empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la empresa un escrito en que se expresará con claridad la orden de descuento, la central sindical a que pertenece y la cuantía de la cuota.

Los importes retenidos se entregarán al trabajador de la empresa que designe la central sindical correspondiente.

Las empresas efectuarán las antedichas detracciones salvo indicación en contrario durante períodos de un año.

CAPITULO VIII

CLAUSULAS FINALES

Artículo 46. COMISION PARITARIA DE VIGILANCIA E INTERPRETACION.

Se crea una Comisión de vigilancia e interpretación del presente Convenio Colectivo, formada por tres representantes de la empresa y tres de los trabajadores, que hayan intervenido en la negociación del Convenio Colectivo.

Dicha Comisión se regirá por las normas legales vigentes en cada momento con arreglo a la misma.

A esta Comisión se someterán cuantas dudas puedan producir la interpretación y aplicación del presente Convenio Colectivo, y la Comisión resolverá sin perjuicio de los recursos que puedan proceder.

Los integrantes de dicha Comisión serán los siguientes:

Por la empresa: Don Antonio Navarro Reina, don José Cruz Moruno y don Enrique Nicolás Panalés.

Por los trabajadores: Don Vicente Hernández Illán, don Pedro García Almela y don Juan L. Manresa Suárez.

Artículo 47. COMPENSACION Y GARANTIA «AD PERSONAM».

Las retribuciones que establece el presente Convenio, contempladas anualmente, absorberán, también en concepto anual, cuantas retribuciones perciban los trabajadores por todos los conceptos en sus respectivas empresas, respetándose «ad personam» los derechos económicos adquiridos que excedan de lo pactado en el presente Convenio.

Artículo 48. PRELACION DE NORMAS.

El presente Convenio Colectivo prevalecerá sobre disposiciones reguladoras del salario, Ordenanza Laboral vigente y otras disposiciones de carácter laboral, que sólo regirán en aquellos aspectos que no vengan previstos en el presente Convenio o que no se opongan a lo expresamente pactado en el mismo.

Todo ello por cuanto el presente Convenio Colectivo constituye una fuente jurídica en sentido propio y de derecho necesario, con fuerza legal de obligatoriedad, siempre y cuando no se vulneren preceptos de derecho necesario absoluto.

Artículo 49. CLAUSULA DE ABSORCION.

Los haberes anuales fijos pactados en el presente Convenio Colectivo, es decir, la suma del salario base, antigüedad, participación en beneficios, así como complemento personal si lo hubiera, valorados en su cómputo anual, absorberán automáticamente hasta donde alcancen, todo aumento de salario o percepciones directa o indirectamente salariales que puedan establecerse, durante la vigencia del mismo, por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 50. VINCULACION A LA TOTALIDAD.

En el supuesto de que por la jurisdicción competente fuera modificado algún aspecto esencial del presente Convenio Colectivo, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, debiendo ser examinado nuevamente su contenido por la Comisión Negociadora del mismo.

Artículo 51. CLAUSULA TRANSITORIA.

Los atrasos que hayan podido producirse desde la vigencia del presente Convenio Colectivo hasta su publicación, deberán hacerse efectivos dentro de los treinta dias siguientes a la fecha de su publicación.

Artículo 52. TABLA SALARIAL DE EMPRESA.

En el plazo de un mes desde la firma del presente Convenio Colectivo, se confeccionará una tabla salarial entre la Dirección de la empresa y los representantes de los trabajadores para poder determinar la retribución bruta anual y mensual de cada trabajador, según lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 35 del presente Convenio Colectivo. Igualmente se confeccionará una tabla para determinar el valor de la hora extraordinaria de cada trabajador.

ANEXO I

EMPRESAS: «SOGESUR» y «AQUAGEST»

	Salario base mensual	Nivel salarial anual
GRUPO PRIMERO.—Personal titulado y técnico.		
Primera categoría A:		
Titulados de Grado Superior con Jefatura	51.000	907.800
Primera categoría B:		
Titulados de Grado Superior; titulados de Grado Medio con Jefatura de Servicio	45.000	801.000
Segunda categoría:		
Titulados de Grado Medio; jefes de Servicio	39.000	694.200
Tercera categoría:		
Topógrafos 1.ª, delineantes-proyectistas; encargados sección	34.000	605.200
Cuarta categoría:		
Topógrafos 2.ª; delineantes; analistas; inspectores o celadores de obras	31.500	560.700
Quinta categoría:		
Auxiliares técnicos; ayudante laboratorio; calcadores	29.000	516.200
GRUPO SEGUNDO.—Personal administrativo.		
Subgrupo 1.º - Administrativos.		
Primera categoría:		
Jefes de grupo	45.000	801.000
Segunda categoría:		
Jefes de Sección o Negociado	39.000	694.200
Tercera categoría:		
Jefes Delegación; subjefes Sección o Negociado; analistas aplicación	34.000	605.200
Cuarta categoría:		
Oficiales 1.ª; programadores	31.500	560.700
Quinta categoría:		
Oficiales 2.ª; operadores ordenador	30.000	534.000
Sexta categoría:		
Auxiliares administrativos; perforistas	29.000	516.200
Séptima categoría:		
Aspirantes administrativos	**Según edad**	
Subgrupo 2.º - Auxiliares de Oficina		
Primera categoría:		
Encargado cobradores-Aux. caja; encargado lectores; inspectores suministros; encargado almacén	30.000	534.000
Segunda categoría:		
Cobradores-Aux. caja; listeros; lectores; almaceneros	29.000	516.200
Tercera categoría:		
Telefonistas	29.000	516.200
GRUPO TERCERO.—Personal obrero.		
Primera categoría:		
Capataz; encargado taller o grupo; montador mecánico; electricista	36.500	649.700

Segunda categoría:		
Subcapataces	33.500	596.300
Tercera categoría:		
Maquinista 1.ª; oficiales 1.ª	30.500	542.900
Cuarta categoría:		
Maquinista 2.ª; oficiales 2.ª	30.000	534.000
Quinta categoría:		
Ayudante; oficiales 3.ª	29.500	525.100
Sexta categoría:		
Peones especialistas	29.500	525.100
Séptima categoría:		
Peones	29.000	516.200
Octava categoría:		
Aprendices 3.º y 4.º año	Según edad	
GRUPO CUARTO.—Personal subalterno.		
Primera categoría:		
Conserjes	29.500	525.100
Segunda categoría:		
Porteros; ordenanzas; guardas; vigilantes; serenos	29.000	516.200
Tercera categoría:		
Personal de limpieza	29.000	516.200

ANEXO II

EMPRESA: «SEAR, S. A.»

	Salario base mensual	Nivel salarial anual
GRUPO PRIMERO.—Personal titulado y técnico.		
Primera categoría A:		
Titulados de Grado Superior con Jefatura	68.000	1.210.400
Primera categoría B:		
Titulados de Grado Superior; titulados de Grado Medio con Jefatura de Servicio	62.000	1.103.000
Segunda categoría:		
Titulados de Grado Medio; jefes de Servicio	55.000	979.000
Tercera categoría:		
Topógrafos 1.ª; delineantes-proyectistas; encargados Sección	42.228	751.658
Cuarta categoría:		
Topógrafos 2.ª; delineantes; analistas; inspectores o celadores de obras	36.842	655.788
Quinta categoría:		
Auxiliares técnicos; ayudantes laboratorio; calcadores	29.000	516.200
GRUPO SEGUNDO.—Personal administrativo.		
Subgrupo 1.º - Administrativos.		
Primera categoría:		
Jefes de grupo	62.000	1.103.000

Segunda categoría:			
Jefes de Sección o Negociado	55.000		979.000
Tercera categoría:			
Jefes Delegación; subjefes Sección o Negociado; analistas aplicación	42.228		751.658
Cuarta categoría:			
Oficiales 1.ª; programadores	36.842		655.787
Quinta categoría:			
Oficiales 2.ª; operadores ordenador	32.836		584.481
Sexta categoría:			
Auxiliares administrativos; perforistas	29.000		516.200
Séptima categoría:			
Aspirantes administrativos		Según edad	
Subgrupo 2.º - Auxiliares de Oficina.			
Primera categoría:			
Encargado cobradores-Aux. caja; encargado lectores; inspectores suministros; encargado almacén	32.465		577.877
Segunda categoría:			
Cobradores-Aux. caja; listeros; lectores; almaceneros	29.000		516.200
Tercera categoría:			
Telefonistas	29.000		516.200
GRUPO TERCERO.—Personal obrero.			
Primera categoría:			
Capataz; encargado taller o grupo; montador mecánico; electricista	49.251		876.695
Segunda categoría:			
Subcapataces	45.997		818.738
Tercera categoría:			
Maquinista 1.ª; oficiales 1.ª	41.065		730.961
Cuarta categoría:			
Maquinista 2.ª	38.766		690.035
Oficial 2.ª	37.790		672.662
Quinta categoría:			
Ayudante; oficiales 3.ª	36.143		643.345
Sexta categoría:			
Peones especialistas	34.496		614.028
Séptima categoría:			
Peones	32.849		584.712
Octava categoría:			
Aprendices 3.º año y 4.º año		Según edad	
GRUPO CUARTO.—Personal subalterno.			
Primera categoría:			
Conserjes	30.193		537.435
Segunda categoría:			
Porteros, ordenanzas, guardas, vigilantes, serenos	29.500		525.100
Tercera categoría:			
Personal de limpieza	29.000		516.200

III. Administración de Justicia

* Número 5981

JUZGADOS:

PRIMERA INSTANCIA

CARAVACA DE LA CRUZ

Don José Montiel González, juez de Primera Instancia de la ciudad de Caravaca de la Cruz (Murcia) y su partido.

Por virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente a instancias de doña Ana María Muñoz Fernández para declarar la ausencia legal de su esposo don Pedro Martínez Denia, nacido en Cehegín en 26 de julio de 1909, hijo de Francisco Juan y de Encarnación, cuyo último domicilio lo tuvo en Cehegín, y de las noticias últimas, falleció en la contienda civil española en combate en la ciudad de Manresa el día 15 de julio de 1938, estando encuadrado en la Brigada Internacional 218. Batallón 3.º, Segunda Bandera.

Lo que se hace saber a los efectos del artículo 2.042 de la L.E.C.

Dado en Caravaca de la Cruz a 22 de octubre de 1981.—José Montiel González.—El secretario.

Número 5478

DE PRIMERA INSTANCIA

CARAVACA DE LA CRUZ

Don José Montiel González, juez de Primera Instancia de la ciudad de Caravaca de la Cruz (Murcia) y su partido.

Por virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo la actuación del que refrenda, se sigue expediente a instancias de doña Gertrudis Navarro Sánchez, que litiga por pobre, para declaración de fallecimiento de su esposo don Mateo Fernández Navarro, hijo de Salvador y María, nacido en Pliego (Murcia) el día 8 de septiembre de 1901, cuyo último domicilio lo tuvo en Moratalla, pedanía de Benizar, de este partido judicial, el cual falleció en la batalla de Brunete, perteneciendo a las filas del ejército de la República en el año 1937.

Lo que se hace saber a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Caravaca de la Cruz a 28 de septiembre de 1981. — El juez de Primera Instancia, José Montiel González.—El secretario, Pedro Enrique Martínez.

* Número 6186

PRIMERA INSTANCIA

NUMERO UNO DE MURCIA

EDICTO

Don José Antonio de Pascual y Martínez, magistrado-juez de Primera Instancia número Uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado, bajo el número 1.439 de 1981, se siguen autos de juicio ejecutivo, promovidos por Comunidad de Propietarios del Edificio Puerto Nueva, contra Leandro Moreno Abellán, en los que por proveído de esta fecha he acordado sacar a subasta por primera vez y término de 20 días hábiles, los bienes embargados a dicho ejecutado y que luego se relacionarán, habiéndose señalado para el remate el día 12 de noviembre de 1982, a sus once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en Palacio de Justicia, y en cuya subasta regirán las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para esta subasta el que se expresará, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo y pudiéndose hacer a calidad de cederlo a un tercero.

2.ª Todo licitador, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de su valor, sin lo cual no serán admitidos.

3.ª El rematante queda subrogado en las cargas que existan sobre los bienes embargados (caso de tenerlas), sin que destine a su extinción el precio del remate.

Los bienes objeto de la subasta y precio de ellos son los siguientes:

— Los derechos que corresponden al señor Moreno Abellán sobre: Número 36. Local comercial en planta baja del edificio que forma parte, sito en Murcia, calle Puerta Nueva sin número, denominado Puerta Nueva, tiene una superficie total construida de ciento ochenta y siete metros y treinta y ocho decímetros cuadrados, según título, pero según reciente medición, ciento setenta y ocho metros y treinta y nueve decímetros cuadrados. Linda: Norte, zaguán del edificio; Sur, solar de Enrique, Angel, Ricardo y José Luis Villar Segismondi; Este, zona ajardinada, y Oeste, calle Puerta Nueva. Inscrita en el libro 138, sección 6.ª, folio 41, finca número 11.913, Registro número I de Murcia. Valorado en 5.500.000 pesetas.

Dado en Murcia a 14 de octubre de 1982.—José Antonio de Pascual y Martínez.—El secretario.

V. OTRAS DISPOSICIONES Y ANUNCIOS

* Número 6194

COMUNIDAD DE REGANTES «ACEQUIA DON GONZALO» CIEZA

CONVOCATORIA

La Comunidad de Regantes de la «Acequia de Don Gonzalo» convoca a todos sus comuneros al juntamento general extraordinario que tendrá lugar en el excelentísimo Ayuntamiento de Cieza, el día 6 de noviembre de 1982, a las 17,30 horas en primera convocatoria y a las 20 horas en segunda y última, según el siguiente orden del día:

Punto único.—Encauzamiento del primer tramo de la acequia.

Cieza, octubre de 1982.—El presidente, P. O.

Dirección y Administración:

Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Avda. Teniente Flomesta, s/n. MURCIA